

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1162/2017

ACTORA: MARÍA DEL SOCORRO
QUEZADA TIEMPO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA

Ciudad de México a tres de enero de dos mil dieciocho

ACUERDO mediante el cual esta Sala Superior determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver del presente juicio porque el actor cuestiona que la responsable ha sido omisa en resolver el recurso de apelación con número de expediente TEEP-A-642/2017, integrado con motivo de lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-JDC-1062/2017 el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete sobre la base de que la omisión reclamada se relaciona con la cancelación de la membresía de la actora como militante del Partido de la Revolución Democrática emitida por la Comisión Jurisdiccional del mencionado instituto político.

CONTENIDO

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES 3
2. ACTUACIÓN COLEGIADA 5
3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA..... 6
4. ACUERDO 9

GLOSARIO

Actora:	María del Socorro Quezada Tiempo
Comisión Jurisdiccional:	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio Ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México

Tribunal Tribunal Electoral del Estado de
Local: Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja contra persona. El once de julio¹, Sebastián Enrique Rivera Martínez presentó una queja en contra de la actora por atentar contra la unidad e imagen del partido al realizar diversas declaraciones en los medios de comunicación en contra de su dirigente nacional.

Dichas constancias fueron radicadas por la Comisión Nacional Jurisdiccional con el número de expediente QP/PUE/161/2017.

1.2. Resolución de la Comisión Jurisdiccional. El treinta y uno de octubre, la Comisión Jurisdiccional emitió la resolución correspondiente en la que, entre otras cuestiones, determinó cancelar la membresía de la actora como militante.

Tal determinación fue notificada a la actora el siete de noviembre.

1.3. Juicio Ciudadano. El nueve de noviembre, la actora presentó una demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la resolución partidaria.

¹ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecisiete.

SUP-JDC-1162/2017

Dicho juicio se radicó en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-1062/2017.

1.4. Acuerdo de reencauzamiento. El veintitrés de noviembre, la Sala Superior dictó un Acuerdo en el sentido de reencauzar la demanda a la vía de recurso de apelación para el efecto de que, en plenitud de jurisdicción, el Tribunal Local resolviera lo que en derecho proceda.

1.5. Integración de expediente en el Tribunal Local. El veintinueve de noviembre el Tribunal Local integró el expediente correspondiente y lo registró con la clave TEEP-A-642/2017.

1.6. Segundo Juicio Ciudadano. El veinte de diciembre, la actora presentó ante el Tribunal Local una demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la omisión que ahora reclama de dicho órgano jurisdiccional de resolver el recurso de apelación mencionado.

1.7. Registro, turno y trámite. Las constancias se recibieron en este órgano el veintiséis de diciembre y por Acuerdo de esa misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el presente expediente con la clave SUP-JDC-1162/2017 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su oportunidad, el juicio fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio contenido en la de jurisprudencia: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.²

Lo anterior, porque en el juicio que se analiza se debe determinar qué sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito.

Por lo tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, en apego a la regla a la que se hace referencia en la jurisprudencia citada; en consecuencia, debe ser la Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita el pronunciamiento que en Derecho proceda.

² Consultable en la Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1: Jurisprudencia, páginas 447-449.

3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

La Sala Superior considera que el conocimiento y resolución de la demanda relativa al presente juicio ciudadano es competencia de la Sala Ciudad de México por las siguientes consideraciones.

Del análisis de la citada demanda se observa que la actora impugna la omisión del Tribunal Local de resolver el medio de impugnación, con la debida celeridad, por el que controvertió la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional, en la que determinó cancelarle su membresía como militante.

De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución General, el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas salas regionales.

Al respecto, los artículos 189, fracción I, y 195, de la Ley Orgánica, establecen que los medios de impugnación proceden contra actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales federales que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución General y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final, y a tal fin, establecen que la distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales, se define en los términos siguientes:

- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de gobernadores (artículo 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica), incluidos los procedimientos sancionadores que se afirmen vinculados con trascendencia en ese ámbito de gobierno o en toda una entidad federativa.

- Las salas regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como de las similares de la Ciudad de México, y de los procedimientos sancionadores que se afirmen vinculados o con trascendencia en ese ámbito municipal.

Asimismo, en el artículo 99, de la Constitución General, se prevé que la competencia de las salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución General y las leyes aplicables.

En ese sentido, en los artículos 186, fracción I y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica, así como 79, 80 y 83, inciso b), numeral II, de la Ley de Medios, se dispone que las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con las elecciones a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.

En ese contexto, tratándose de elecciones locales, los referidos artículos de la Ley de Medios, preceptúan que la Sala Superior

SUP-JDC-1162/2017

del Tribunal Electoral es competente cuando se impugnen actos o resoluciones vinculados con la elección de presidente de la República y de la asignación de las curules relativas a diputados y senadores por el principio de representación proporcional, en tanto, de los comicios para elegir diputados locales corresponde conocer las resoluciones o actos impugnados, a las salas regionales.

Asimismo, la competencia para conocer de los medios impugnativos, se establece a partir del ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada.

En el caso, el acto controvertido lo constituye la omisión del Tribunal Local de resolver el medio de impugnación por el que la actora controvertió la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional, en la que determinó cancelarle su membresía como militante.

En esas condiciones, la Sala Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución General; 186, fracción I y 195, de la Ley Orgánica, así como 79, 80 y 83, de la Ley de Medios, toda vez que se trata, de un juicio promovido por una militante que reclama la omisión del Tribunal Local de pronunciarse respecto de la cancelación de su membresía que le fue impuesta por la Comisión Jurisdiccional, por lo que, el acto impugnado incide en

el ámbito territorial sobre el cual ejerce competencia la mencionada Sala Ciudad de México.³

Precisada la competencia del referido órgano jurisdiccional federal, se concluye que dado el carácter procedimental que constituye la inactividad que se imputa al Tribunal Local, dicho tema procesal materia de impugnación en el presente medio de impugnación debe ser remitido, a efecto de que, en pleno ejercicio de sus atribuciones, conozca y resuelva el caso conforme a lo que en Derecho proceda.

En consecuencia, una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los respectivos registros, debe enviarse el presente asunto a la Sala Ciudad de México.

4. ACUERDO

PRIMERO. La Sala Ciudad de México es competente para conocer y resolver el juicio a que se refiere este acuerdo.

SEGUNDO. Remítase el presente asunto a la mencionada Sala Ciudad de México.

TERCERO. Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto al citado órgano jurisdiccional federal.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

³ Similar criterio se sostuvo en el diverso Juicio Ciudadano SUP-JDC-898/2017.

SUP-JDC-1162/2017

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN